

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la «Zona tercera» a que se refieren los artículos 21 (Zonas) y 22 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Farmacias, aprobada por Orden de 30 de abril de 1948, en su vigente texto, integrándose en la «Zona segunda» el territorio nacional que aquélla comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1961 por la que se modifican diversos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos*

Ilustrísimo señor:

Por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, y aprobada previamente por unanimidad por la Comisión Paritaria del Grupo correspondiente, se formula solicitud para modificación de diversos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos, de 23 de febrero de 1948, en la que hoy se integran asimismo los Secadores de Achicoria a través de las normas complementarias de 14 de octubre de 1953, súplica que procede estimar en la medida que aconsejan las circunstancias económico-sociales del momento. En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos, aprobada por Orden de 23 de febrero de 1948, en su vigente texto y en la totalidad de actividades a que hoy alcanza queda modificada en el sentido siguiente:

I. Se modifican los artículos 28 (Zonas) y 29 (Salarios) en forma de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única».

II. El párrafo primero del apartado b) del artículo 37 queda redactado como sigue:

«Personal obrero quince días de salario en cada una de las dos mencionadas fechas.»

III. El artículo 38 tendrá la siguiente redacción:

«El personal de plantilla durante el mes de enero percibirá una mensualidad del salario base de las tablas correspondientes, incrementado por la antigüedad, como concepto retributivo y sustitutivo de la «participación en beneficios», correspondiente al año inmediato precedente.

El personal que hubiera ingresado o cesado en el transcurso del año percibirá la parte proporcional al tiempo trabajado. A este último le será satisfecha al tiempo de su cese en la Empresa.»

IV. Al artículo 68 se añadirá un párrafo que diga:

«El personal de estas industrias recibirá como prendas de trabajo, y con duración de uso para cada año, un «mono» el personal masculino, y una bata y un gorro el femenino.»

Art. 2.º La presente Orden, a excepción del número I («Zona única») del artículo primero, cuya vigencia se iniciará el 1 de marzo próximo, surtirá efectos desde 1 de enero de 1962, y por consiguiente, la denominada «participación en beneficios» que corresponde al año 1961 será satisfecha conforme a lo en ella dispuesto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 18 de diciembre de 1961 por la que queda incluido Langreo en el grupo B del artículo 18 de la Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de elevar de zona Langreo, a efectos de fijación de sueldos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada, dando de esta manera un paso más hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844 1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda incluido Langreo en el grupo B del artículo 18 de la Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada, aprobada por Orden de 3 de marzo de 1950.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 18 de diciembre de 1961 por la que queda suprimida la zona tercera, a que se refieren los artículos 23 (zonas) y 24 (salarios), de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844 1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la «zona tercera» a que se refieren los artículos 23 (zonas) y 24 (salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, aprobada por Orden de 28 de julio de 1945, en su vigente texto, integrándose en la «zona segunda» el territorio nacional que aquélla comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 23 de noviembre de 1961 por la que se dictan normas sobre utilización de la palabra «hilo» en los tejidos puestos a la venta por el comercio.*

Ilustrísimo señor:

Con objeto de proteger al público contra el fraude a causa de la imprecisión en las denominaciones comerciales de tejidos; para reprimir la competencia ilícita que por tal causa afecta a industriales y comerciantes, y atendido el caso especial del sector del lino,

Este Ministerio previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento y del Sindicato Nacional Textil, a propuesta de la Dirección General de Comercio Interior, ha tenido a bien disponer lo siguiente: